

Puerto Montt, **ocho de abril de dos mil veinticinco.**

Vistos:

A folio 1, comparece Daniel Lagos Sandoval, abogado, en representación de **Francisca Leonor Zúñiga González** con domicilio para estos efectos en Pasaje Grandón N°615, comuna de Ancud, quién interpone acción de protección en contra del **Cuerpo de Bomberos de Ancud** por el rechazo de su incorporación a la institución indicada conforme se advierte en ordinario N°072/2024 comunicada a la actora con fecha 20 de septiembre de 2024, sin indicar razón concreta para ello, conforme lo señalado en su presentación.

Señala que la actora, nació el 13 de noviembre de 2005 con Síndrome de Down, sin presentar ninguna patología asociada ni manteniendo enfermedad de algún tipo, es hija de César Zúñiga, quién es integrante de la 4° Compañía de Bomberos de Ancud desde la década de 1980, razón por la cual la actora asiste desde pequeña a las actividades que dicho cuerpo realiza, destacándose entre ellos los desfiles comunales en los que ha intervenido como una integrante más y siendo tratada así lo que se advierte con la entrega del uniforme institucional en su oportunidad.

Afirma que la compañía en referencia ha sido pionera en aceptar a mujeres en sus filas, y con fecha 25 de febrero de 2023, en que la recurrente participaba hace al menos 5 años, se solicitó formalmente su incorporación como auxiliar, en reunión de Asamblea de la 4° Compañía de Bomberos, lo cual fue aceptado de forma unánime por los asistentes. Para ello, se aportó en su oportunidad informe médico de la actora en la cual se indicaba, de forma expresa, la recomendación de que aquella participara en la institución referida, de una forma pasiva tal como se hacía hasta aquel momento.

De forma posterior, mediante Ordinario N°042 de 09 marzo de 2023 y Ordinario N°033 de 29 de julio de 2024, se solicitó un pronunciamiento al Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Ancud respecto de la solicitud de incorporación de la actora a la 4° Compañía de Bomberos, en calidad de auxiliar, siendo entregada por mano al padre de aquella, la carta proveniente del Directorio General, fechada el 08 de agosto de 2024, en la cual se rechazó dicha petición indicándose para ello, de forma escueta lo siguiente: "*no cumple con los requisitos para incorporarse a la institución*", razón por la cual no puede seguir participando en las actividades que realizaba a dicha fecha.

Indica que la carta no desarrolla argumento alguno, principalmente en lo relativo a los requisitos que no cumpliría la actora, señalando que en la especie ha operado una discriminación en atención a su condición de mujer con Síndrome de Down,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXTDZXXV

desatendiendo en este sentido las múltiples actividades que aquella puede ejercer en la institución en comento diversas a las de apagar incendios.

Continúa afirmando que la Excma., Corte Suprema, en fallo dictado en causa Rol N°38.834-2019, ha sostenido que el Síndrome de Down no es una enfermedad al no importar una alteración del estado fisiológico de la persona, sino que una condición de la persona que estará presente en su desarrollo. Por ello, y desde el derecho, las personas que mantienen esa condición no pueden ser calificadas como enfermas, debiendo garantizarse su trato igualitario, el evitar el menoscabo en su dignidad y velar por la plena adquisición y goce de sus derechos.

Sostiene que la decisión de la recurrida es ilegal y arbitraria al no indicar razón alguna para rechazar la petición en comento e ir en contra de los actos propios como se ha señalado, por cuanto a la actora se le ha permitido participar en actividades de la institución, acción que importa, en definitiva, una vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en concreto, que la recurrida autorice la incorporación de la actora a la 4° Compañía de Bomberos de Ancud, con costas.

A folio 4, se tuvo por interpuesto el presente recurso de protección.

A folio 10, evacua informe Ariel Rodemil Jara Fuentes, abogado, en representación del Cuerpo de Bomberos de Ancud, quién señala que a la actora, la cual presenta Síndrome de Down, se le ha permitido desarrollar ciertas actividades dentro de la Compañía de Bomberos en los términos que se indican en el recurso, afirmando que su padre, como integrante de la 4°Compañía de Bomberos conoce cuales son los requisitos que debe reunir todo postulante para ser bombero voluntario, que en la especie están contenidos en el artículo 9 y 11 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Ancud, los que en la especie no se cumplen.

Afirma que, ya sea en calidad de bombero voluntario o auxiliar, el artículo 9 N°2 del citado reglamento indica, como requisito, la presentación de un certificado de aptitud física y psíquica para el servicio bomberil, otorgado por un profesional o facultativo del servicio público o privado de salud. En ese sentido, y si bien existe el informe médico indicado por la recurrente que recomienda la participación pasiva de la actora en los términos en que se ha venido desarrollado aquello, se omite por aquel la referencia a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXXTDZXXV

aptitud física y psíquica de la recurrente para el servicio bomberil, por lo que el antecedente resulta insuficiente para acreditar el requisito señalado.

Da cuenta que el artículo 9 N°7 del reglamento establece, como requisito que la actora no cumple en la especie, el cumplimiento de la malla inicial de la Academia Nacional de Bomberos de Chile, el cual contempla seis capacitaciones que la recurrente no ha cursado y que resulta indispensable para adquirir la calidad de bombero voluntario o auxiliar según lo establece el artículo 11 N° 4 de Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Ancud.

Señala que la recurrida no ha obrado de forma ilegal o arbitraria, y menos aún en actos que importen una discriminación en contra de la recurrente mediante la Carta del Directorio General de fecha 08 de agosto de 2024 que rechaza la incorporación de la actora a la institución recurrida. Agrega que nunca ha cometido actos de discriminación en contra de la actora por la condición que mantiene, tratándola siempre conforme a las capacidades diversas que posee, razón por la cual se le ha permitido la realización de ciertas actividades en los términos que se indican en el recurso, todo lo cual siempre fue conversado con el padre de la misma.

Sostiene que la solicitud de la actora es contraria a lo establecido en el reglamento de la institución, siendo aquella actuación la que importaría una vulneración de la garantía constitucional invocada en estos autos al importar una aceptación por fuera de los requisitos que cualquier persona debe cumplir a dichos efectos.

Da cuenta, además, que el reglamento interno ordena la presentación de certificado de estudios que acredite tener aprobado, a lo menos, el primer año de enseñanza media o su equivalente, lo que en la especie tampoco concurre dado que la actora presenta un certificado de octavo básico en curso del año 2022. Luego, y siendo la actora mayor de 18 años, su postulación a bombero auxiliar no puede ser cursada debido a la edad de aquella, por lo que la exigencia para el grado que corresponde es el de enseñanza media completa.

Indica que lo obrado por la Asamblea de la Cuarta Compañía de Bomberos entra en abierta contradicción con los estatutos de la institución, particularmente a lo establecido en el artículo 6 N°1 del reglamento respectivo, indicando que es un acto sin precedente dentro de la historia de Bomberos de Ancud, solicitando en definitiva el rechazo de la presente acción, con costas.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXTDZXXV

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

Segundo: Que de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que el hecho que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa consiste en el rechazo efectuado por parte del Cuerpo de Bomberos de Ancud a la solicitud efectuada por la actora para ingresar, de manera formal, a la institución referida, decisión informada mediante Ordinario N°072/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, la cual iría en contra del propio actuar de la recurrida al haber aceptado, durante un tiempo prolongado, la participación de aquella en diversas actividades, adoleciendo el acto indicado, además, de una evidente falta de fundamentación, vulnerándose de ese modo la garantía de igualdad consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Cuarto: Que el análisis del asunto sometido a conocimiento de esta Corte por las partes en la presente sede de protección de garantías constitucionales exige, de forma previa, establecer el contenido de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política y el alcance que aquel impone en el derecho nacional.

En este sentido, el legislador constituyente consagró la garantía en comento del siguiente modo: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*



Por su parte, y en lo que interesa para el caso en cuestión, el ámbito de la garantía de igualdad que resulta relevante en la especie es aquel que dice relación con la aplicación de la ley -por oposición a aquella que versa sobre la igualdad contenida en la propia ley- dado que la hipótesis fáctica del presente recurso importa un análisis en dicha línea. Luego, y del tenor de la redacción planteada por la carta fundamental, se ha sostenido que la garantía señalada importa un deber de trato igualitario de las personas o grupos humanos que se encuentren en condiciones similares de valoración, permitiéndose, en consecuencia, un trato diferenciado cuando aquel contexto resulte diverso en un examen de comparación, teniendo como límite, tal como lo establece el precepto transcrito, al acto arbitrario como conducta sancionable.

Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha tenido diversas oportunidades para emitir un pronunciamiento acerca de los límites que impone el constituyente en base al criterio de arbitrariedad, sosteniendo en ese sentido, en sentencia dictada en autos Rol N°2022-2011 *“Que, respecto de la igualdad ante la ley, supuestamente infringida por la aplicación de las normas cuestionadas, es preciso recordar que ésta supone “la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario.”*

En definitiva, la norma constitucional, asegurando como principio fundamental el trato igualitario de toda persona, permite efectuar uno diferenciado frente a una situación determinada siempre que aquello no responda a un mero arbitrio de quién provoque el acto en cuestión que importe, precisamente, una hostilidad o discriminación sin fundamento del individuo o grupo afectado en la especie.

Quinto: Por su parte, resulta relevante advertir que, en nuestro país, a partir de la dictación de la ley N°20.422, existe un deber de protección y promoción de las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, recayendo en el Estado de Chile la tutela y efectiva aplicación de las obligaciones contenidas en aquel cuerpo normativo. En ese sentido, la norma invocada consagra el derecho a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la cual es definida en el artículo 7 como *“la ausencia de discriminación por razón de discapacidad,*



así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.”

Luego, en el artículo 8 de la norma en comento se precisa que el Estado deberá establecer medidas contra el actuar discriminatorio consistentes, entre otras, en la realización de ajustes necesarios, cuyo contenido ha sido definido por el propio legislador como *“las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.”*

Sexto: Que en la especie, y conforme el mérito de los antecedentes acompañados por las partes en su oportunidad, es posible establecer que la recurrente es una persona con Síndrome de Down, quién ha participado de forma activa en la Cuarta Compañía de Bomberos de Ancud, por un lapso de tiempo de a lo menos cinco años a la fecha de interposición de la presente acción, en diversas actividades que son propias de aquella institución tales como asistencia a desfiles, reuniones varias y conmemoraciones, tal como se logra apreciar de los relatos de otros miembros de la compañía indicada y de las fotografías incorporadas por la recurrente, cuestiones que no fueron rebatidas por la recurrida al momento de evacuar el informe solicitado a su respecto.

También es dable asentar que, mediante ordinario N°072/2024 de fecha 08 de agosto de 2024 emitido por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Ancud, y frente a la solicitud de incorporación formal de la recurrente elevada al Directorio General de la institución recurrida, aquella es rechazada al indicarse que la actora *“no cumple con los requisitos para incorporarse a la institución”*, agregando al respecto que *“actualmente, el reglamento institucional no cuenta con incorporaciones especiales para el ingreso al servicio bomberil”*, ello a pesar de la decisión en contrario que fuera acordada en asamblea efectuada por la Cuarta Compañía de Bomberos, donde se daba una respuesta favorable a su petición.

Séptimo: Que en este sentido, y efectuado un análisis del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Ancud vigente a la fecha, se logra apreciar la efectividad de lo aseverado por la recurrida en la comunicación entregada a la recurrente en su oportunidad, esto es, la inexistencia de mecanismos que permitan incorporaciones especiales al servicio bomberil, consagrando en ese sentido un único perfil de admisión que excluye la posibilidad de postulaciones de personas que presenten condiciones o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXXTDZXXV

circunstancias especiales y que pudieran efectuar labores acordes a sus habilidades y aptitudes en beneficio de la institución señalada.

Octavo: Así las cosas, y conforme el propio mérito de lo aseverado por la recurrida en su informe, se logra advertir por estos sentenciadores una vulneración al principio de igualdad por diferenciación consagrado en la carta fundamental por parte de la recurrida, ello por cuanto los estatutos que rigen a la institución no logran ser comprensivos ni inclusivos de aquellas postulaciones que efectúen personas o grupos con capacidades diferentes, excluyéndose a aquellas desde una primera etapa de su inclusión formal sin atender al caso en concreto, obviando al respecto las habilidades y destrezas que pudiesen ser aptas para la realización de diversas labores dentro de la compañía de bomberos respectiva -con exclusión de aquellas que importen el combate directo de los incendios- en atención a las múltiples funciones que requieren ser atendidas para el buen funcionamiento de la organización bomberil.

Noveno: Que abunda a lo anterior el hecho que la actora, quién presentando una condición de Síndrome de Down, no mantiene patología alguna asociada a la misma, no pudiendo considerarse, en consecuencia, como una persona inhabilitada, *ex ante*, por el solo hecho de presentar aquel síndrome, cuestión que de facto se efectúa por la recurrida al impedir su postulación y posterior incorporación al cuerpo de bomberos recurrido al ser evaluada conforme a criterios generales y no específicos para su realidad.

Que aquello importa, en la especie, una discriminación arbitraria en su contra por cuanto el rechazo de su incorporación a la institución se funda precisamente en el hecho de presentar una condición de Síndrome de Down, dicho de un modo diverso ciertamente, al invocarse como argumento para ello el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo- otorgando efectos que resultan contrarios tanto a la garantía de igualdad, en su aspecto de diferenciación ya referido, como a las normas que consagran el derecho de igualdad de condiciones para personas con capacidades diferentes en los términos señalados de forma previa.

Sobre lo anterior, resulta pertinente la declaración que ha efectuado la Excm., Corte Suprema en cuanto al alcance y protección de los derechos de las personas que presentan la condición de Síndrome de Down, conforme lo aseverado en causa Rol Protección N°38.834-2019, que en lo pertinente señaló: “ *Tomando como punto de partida del análisis la definición señalada en el considerando previo se advierte, en primer término, que en ésta señala que el síndrome de Down como una anomalía congénita, la cual constituye una condición de la persona que estará presente en su desarrollo, pero*



descarta que sea una enfermedad, construcción lingüística que refleja el correcto sentido del concepto, puesto que por ella se entiende una alteración del estado fisiológico, que presenta síntomas y signos característicos con una evolución previsible, lo que no sucede en el caso de una persona con síndrome de Down, toda vez que la alteración cromosómica, que es el elemento central a efectos de determinar la referida condición, no es sinónimo de alteración fisiológica, puesto que quienes la poseen se encuentran con mayor o menor riesgo de desarrollar o no patologías ciertas patologías, siendo aquellas – y no la condición de Down- las que finalmente requieren tratamiento del mismo modo que le ocurre a cualquier otro sujeto que no tiene el referido síndrome.

(...) en lo que respecta al ámbito jurídico, un individuo con síndrome de Down no puede ser calificado como enfermo, toda vez que su condición es una diferenciación en su conformación genética que da lugar a una variante más dentro de la diversidad natural y propia de la naturaleza humana, pero que en caso alguno lo puede situar en la categoría de lo patológico ni menos aún en una posición de menoscabo de su dignidad, en la cual se le debe considerar en condiciones de igualdad, con mayor razón en el campo jurídico y en la plena adquisición y goce de sus derechos.”

En consecuencia, no presentando la actora ningún tipo de patología ligada al Síndrome de Down que presenta y asistiéndole un informe médico favorable efectuado por la doctora María Antonieta Flores, de fecha 09 de marzo de 2023, en donde se recomienda que aquella participe y aporte, de una manera pasiva, en las actividades que realiza la institución recurrida, se logra apreciar, de forma más evidente la vulneración de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, al establecerse un trato diferenciado que no ha sido justificado por parte de la recurrida conforme el mérito de los antecedentes latamente esgrimidos.

Décimo: Que, a su turno, y en lo que respecta al análisis formal del acto mediante el cual se rechaza la incorporación de la recurrente a la institución referida, esta Corte advierte un déficit del mismo en cuanto al deber de fundamentación que debe presentar, ya que de su atenta lectura no se observa la existencia de una motivación fundada para la adopción de la decisión impugnada, careciendo de todo elemento que permita advertir las razones tenidas a la vista para ello, y con ello, el ejercicio argumental de contraposición por parte de la actora, cuestión que no se logra subsanar con la breve frase que indica el no cumplimiento de los requisitos de postulación y la invocación genérica a las normas que resultarían aplicables, importando aquello una infracción a la garantía del debido proceso por parte del Cuerpo de Bomberos de Ancud.



Undécimo: Finalmente, en síntesis, el actuar presentado por el Cuerpo de Bomberos resulta contrario a los actos propios que dicha institución ha efectuado en el trato de facto otorgado a la actora durante el tiempo referido en la presente acción, ya que, habiendo tolerado la participación de la misma en actividades propias de la Cuarta Compañía de Bomberos y siendo aceptada, por lo demás, en asamblea celebrada en su oportunidad por aquella Compañía, al momento de oficializar aquella situación se decide resolver en contra de la conducta mantenida hasta aquella fecha, cuestión que abunda, en consecuencia, a la configuración del actuar arbitrario denunciado por la actora en esta acción.

Duodécimo: En consecuencia, existiendo un actuar arbitrario por parte de la institución recurrida en la forma que se ha razonado y derivando de aquella conducta una ilegalidad consecuente por la infracción a las garantías de igualdad y del debido proceso, estos sentenciadores acogerán la presente acción en el sentido de ordenar el ingreso de la recurrente a la institución recurrida, la cual deberá, a su turno, efectuar los ajustes necesarios en sus estatutos por resultar la mantención de aquellos, en los términos que han sido expuestos de forma precedente, contrarios a las garantías fundamentales vulneradas en la especie.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, con costas de la instancia, la acción interpuesta por Daniel Lagos Sandoval en representación de **Francisca Leonor Zúñiga González** en contra del **Cuerpo de Bomberos de Ancud**, ordenándose a esta última proceder con el ingreso de la actora, de manera formal, a la Cuarta Compañía de Bomberos de Ancud, debiendo efectuar, en consecuencia, los ajustes que resulten necesarios de los estatutos respectivos para el debido cumplimiento de lo anterior.

Acordada la decisión de condena en costas con el voto en contra de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez, quien estuvo por exonerar del pago de aquellas, teniendo presente la naturaleza de la acción y la existencia de motivos plausibles para litigar por parte del Cuerpo de Bomberos.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1358-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXXTDZXXV



Gladys Ivonne Avendaño Gómez

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Ocho de abril de dos mil veinticinco
10:55 UTC-4



Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de abril de dos mil veinticinco
11:42 UTC-4



Darío Andrés Parra Sepúlveda

Abogado

Corte de Apelaciones

Ocho de abril de dos mil veinticinco
11:14 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXTDZXXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: METXTDZXXV